

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete.

VISTO el expediente formado con motivo del recurso de revisión 02147/INFOEM/IP/RR/2017, promovido por [REDACTED], en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de la respuesta emitida por la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución con base en lo siguiente:

## RESULTANDO

I. En fecha veintiuno de agosto de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **EL SAIMEX**, ante **EL SUJETO OBLIGADO**, la solicitud de acceso a información pública, a la que se le asignó el número de expediente 00061/PROPAEM/IP/2017, mediante la cual solicitó, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

*“solicito atentamente, copia en version publica del recurso de inconformidad en contra de la resolucion derivada del Procedimiento Administrativo PROPAEM/0749/2015 Y presentado por la empresa ATENCION ESPECIALIZADA DE MASCOTAS SA de CV .asi como copia de la Autorizacion de la Manifestacion de Impacto Ambiental presentada por la empresa para subsanar lo estipulado en la resolución.” (Sic)*

II. De las constancias que obran en el expediente electrónico, se puede verificar que en fecha doce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública requerida por **EL RECURRENTE**, en los siguientes términos:

*"Toluca, México a 12 de Septiembre de 2017*  
Nombre del solicitante: [REDACTED]  
Folio de la solicitud: 00061/PROPAEM/IP/2017

*En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:*

*Se anexa archivo con respuesta*

*ATENTAMENTE*  
*LICENCIADA ANDREA VÁZQUEZ MÁRQUEZ" (Sic)*

Adjuntando el archivo electrónico denominado **AUTORIZACION IMPACTO-MASCOTAS (2).pdf**, el cual contiene la autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental requerida en la solicitud de información pública, para que lleve a cabo el proyecto denominado "Servicios fúnebres y cremación ecológica especializada para mascotas".

III. Inconforme con la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, el catorce de septiembre de dos mil diecisiete, **EL RECURRENTE** interpuso el recurso de revisión objeto del presente estudio, el cual fue registrado en **EL SAIMEX** y se le asignó el número de expediente **02147/INFOEM/IP/RR/2017**, en el que señaló como acto impugnado, lo siguiente:

*"En solicitud con folio 00061/PROPAEM/IP/2017, SOLICITE COPIA EN VERSION PUBLICA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA EMPRESA DENOMINADA " ATENCION ESPECIALIZADA DE MASCOTAS SA de CV" EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA PROPAEM Y QUE DICHA RESOLUCION CONSTA EN EL EXPEDIENTE PROPAEM/ 0749 /2015 Y TAMBIEN SOLICITE COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA AUTORIZACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL PRESENTADA POR LA EMPRESA PARA SUBSANAR LO ESTIPULADO EN LA RESOLUCION." (Sic)*

Asimismo, como razones y motivos de inconformidad manifestó:

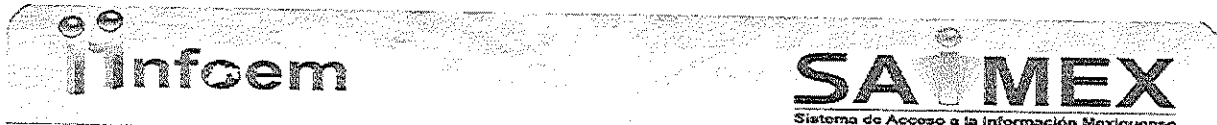
*LA PROPAEM SOLAMENTE PROPORCIONO COPIA EN VERSION PUBLICA DE LA AUTORIZACION DE LA MANIFESTACION DE IMPACTO AMBIENTAL. FALTO SE ME PROPORCIONARA COPIA EN VERSION PUBLICA DEL RECURSO DE INCONFORMIDAD INTERPUESTO POR LA EMPRESA DENOMINADA " ATENCION ESPECIALIZADA DE MASCOTAS SA de CV" EN CONTRA DE LA RESOLUCION EMITIDA POR LA PROPAEM Y QUE FORMA PARTE DEL EXPEDIENTE PROPAEM / 0749 / 2015*

IV. El catorce de septiembre de dos mil diecisiete, el recurso de que se trata se envió electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se turnó, a través del SAIMEX, a la Comisionada EVA ABAID YAPUR, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

V. En fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordó la

admisión a trámite del referido recurso de revisión, así como la integración del expediente respectivo, mismo que se puso a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho conviniera o exhibieran el informe justificado, según fuera el caso.

VI. De las constancias que obran en el SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes, **EL RECURRENTE** no presentó manifestaciones y alegatos, ni ofreció los medios de prueba que a su derecho convinieran. Por su parte **EL SUJETO OBLIGADO**, el veintiséis de septiembre del presente año, rindió su Informe Justificado a través del archivo electrónico **Contestacio?n Recurso Revisio?n 2147-2017 .doc**, el cual fue puesto a la vista del **RECURRENTE** en fecha veintinueve de septiembre del presente año, toda vez que actualizó el supuesto de la fracción III del artículo 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; para lo cual, se inserta la constancia del expediente electrónico donde se aprecia lo descrito:



**SA I MEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

**Bienvenido:**

Adjuntar archivo de Informe, Alegatos, Pruebas o Manifestaciones

Folio Solicitud: 00061/PROPAEM/1/1/2017  
 Folio Recurso de Revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
 Puedo adjuntar archivos a este estatus

Archivos enviados por el Recurrente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
No hay Archivos adjuntos		
Archivos enviados por la Unidad de Información		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Comunicación Acuerdo Informe Recurso 2147/2017/2017		26/09/2017
Archivos enviados por el Comisionado Ponente		
Nombre del Archivo	Comentarios	Fecha
Acuerdo Informe Justificado Recurso 2147.pdf	Se adjunta el Acuerdo que otorga el plazo de tres días hábiles al Recurrente para que manifieste lo que a su derecho convenga respecto al Informe Justificado presentado por el Sujeto Obligado.	29/09/2017

VII. Una vez analizado el estado procesal que guardaba el expediente, en fecha nueve de octubre de dos mil diecisiete, la Comisionada Ponente acordó el cierre de instrucción, así como la remisión del mismo a efecto de ser resuelto, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

## CONSIDERANDO

**PRIMERO.** **Competencia.** Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver el presente recurso, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero, vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1,

2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 9 fracciones I, XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios; toda vez que se trata de un recurso de revisión interpuesto por una Ciudadano en ejercicio de su derecho de acceso a la información pública, en términos de la Ley de la materia.

**SEGUNDO.** **Interés.** El recurso de revisión fue interpuesto por parte legítima en atención a que fue presentado por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló la solicitud de acceso a la información pública número 00061/PROPAEM/IP/2017 ante **EL SUJETO OBLIGADO**.

**TERCERO.** **Oportunidad.** El recurso de revisión fuer interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

*"Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.*

*A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en*

Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.*

*En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido."*

En esa tesitura, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó la respuesta a la solicitud de información pública el día **doce de septiembre de dos mil diecisiete**; así, el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la Ley de la materia otorga al **RECURRENTE** para presentar el respectivo recurso de revisión, transcurrió del **trece de septiembre al cinco de octubre de dos mil diecisiete**, sin contemplar en el cómputo los días dieciséis, diecisiete, veintitrés, veinticuatro y treinta de septiembre, así como el uno de octubre de la presente anualidad, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, de conformidad con el Calendario Oficial en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, para el año dos mil diecisiete y enero dos mil dieciocho, publicado en el Periódico Oficial del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el veintiuno de diciembre de dos mil dieciséis, asimismo los días 19 y 20 de septiembre del presente año en virtud de la suspensión de términos conforme al comunicado emitido por el Pleno de este Instituto.

En ese tenor, si el recurso de revisión que nos ocupa, se interpuso el **catorce de septiembre de dos mil diecisiete**, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el precepto legal anteriormente citado y, por tanto, su interposición se considera oportuna.

**CUARTO. Procedibilidad.** Del análisis efectuado, se advierte que resulta procedente la interposición del recurso y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en atención a que fue presentado mediante el formato visible en EL SAIMEX.

**QUINTO. Estudio y resolución del recurso.** Del análisis efectuado se advierte que el recurso de revisión de que se trata es procedente, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción V del artículo 179 de la Ley de la materia, que a la letra dice:

*“Artículo 179. El recurso de revisión es un medio de protección que la Ley otorga a los particulares, para hacer valer su derecho de acceso a la información pública, y procederá en contra de las siguientes causas:*

*V. La entrega de información incompleta;*

*...”*

*(Énfasis añadido)*

El precepto legal citado establece como supuesto de procedencia del recurso de revisión, la entrega de la información incompleta colmando parcialmente el derecho de acceso a la información pública accionado por **EL RECURRENTE**.

Es así que, una vez determinada la vía sobre la que versará el presente recurso, y previa revisión del expediente electrónico formado en el SAIMEX por motivo de la solicitud de información y del recurso a que da origen, es conveniente analizar si la respuesta



del **SUJETO OBLIGADO** cumple con los requisitos y procedimientos del derecho de acceso a la información; por lo que, en primer término debemos recordar que **EL RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO** la información que a continuación se desagrega:

- *Versión Pública del recurso de inconformidad en contra de la resolución del Procedimiento Administrativo PROPAEM/0749/2015*
- *Copia de la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa para subsanar lo estipulado en la resolución.*

Precisado lo anterior, y en respuesta a la referida solicitud, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió la Autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa, en la que se testaron datos tales como nombre y firma del servidor público que emitió dicho documento, entre otros.

Aunado a lo anterior, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir el Acuerdo de Clasificación con el que se sustente la pretendida versión pública, incumpliendo con ello lo dispuesto en los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, así como los numerales del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:*

*VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”

“Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.

Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.

Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.

Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.

La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.

Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o

III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.

Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.

Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial.

Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

Inconforme con dicha respuesta **EL RECURRENTE**, procedió a interponer el presente recurso de revisión, impugnando la respuesta proporcionada, ya que refiere de nueva cuenta la información que requirió a través de la solicitud formulada al **SUJETO OBLIGADO**.

Al mismo tiempo, vertió sus argumentos a manera de razones y motivos de inconformidad en los que totalmente se adolece de que no le fue proporcionada, versión pública del recurso de inconformidad interpuesto por la empresa referida en

su solicitud, interpuesta en contra de la resolución emitida por la PROPAEM y que forma parte del expediente *PROPAEM/0749/2015*.

Con motivo de ello, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió su Informe Justificado, el cual fue puesto a la vista del **RECURRENTE** en razón de que si bien no aporta mayores documentales, se pronuncia respecto del recurso de inconformidad que requiere el particular, manifestando que no se puede facilitar la información en virtud de que, a dicho procedimiento no se interpuso medio de impugnación alguno por parte de la empresa que en la solicitud se señala.

En este sentido, y en concordancia con lo dispuesto en artículo 13 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Órgano Garante, en el ámbito de sus atribuciones, es que suple en su deficiencia las razones y motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** a fin de garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información, resultando parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteadas en el presente recurso de revisión, en virtud de los argumento de hecho y de derecho que se exponen.

De lo expuesto, se advierte que **EL RECURRENTE** se adolece precisamente de que no le fuera entregado copia dicho recurso de inconformidad; sin embargo, tal argumento resulta improcedente en virtud de que la solicitud de acceso a la información pública del particular fue turnada al Licenciado Policarpo Estrada Ayon, quien funge dentro de la estructura Orgánica de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, como Subdirector de Atención y Seguimiento a Procedimientos, tal y como consta en el portal de Información Pública de Oficio Mexiquense:

001

Tipo de integrante del sujeto obligado : Servidor público  
Clave o nivel del puesto : E012827D  
Denominación del cargo o nombramiento otorgado : Subdirección  
Nombre(s) : Policarpo  
Primer apellido : Estrada  
Segundo apellido : Ayón  
Unidad administrativa de adscripción : Subdirección de Atención y Seguimiento de Procedimientos  
Fecha de alta en el cargo : 01/08/2016  
Calle : Av. Gustavo Baz Prad  
Número Exterior : 2160  
Número Interior(en su caso) :  
Colonia : La Loma  
Delegación o municipio : Tlalnepantla  
C.P. : 54060  
Número(s) de teléfono oficial : 55-53-66-82-53 y 54  
Correo electrónico oficial : gemsmappa@edomex.gob.mx  
Fecha de actualización : 2017-08-24 19:05:40.0  
Fecha de validación : 2017-08-24 19:05:40.0  
Área o unidad administrativa responsable de la información : Unidad de Apoyo Administrativo

Servidor Público que conforme a las funciones y atribuciones conferidas en el Manual General de Organización del **SUJETO OBLIGADO** es el servidor público competente para dar atención al requerimiento hecho por **EL RECURRENTE**, como se demuestra:

**212G10300 SUBDIRECCIÓN DE ATENCIÓN Y SEGUIMIENTO DE PROCEDIMIENTOS**

**OBJETIVO:**

*Atender las denuncias que en materia ambiental presente la ciudadanía y los sectores público, social y privado, así como determinar las infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental y tramitar los procedimientos administrativos de sanción correspondientes.*

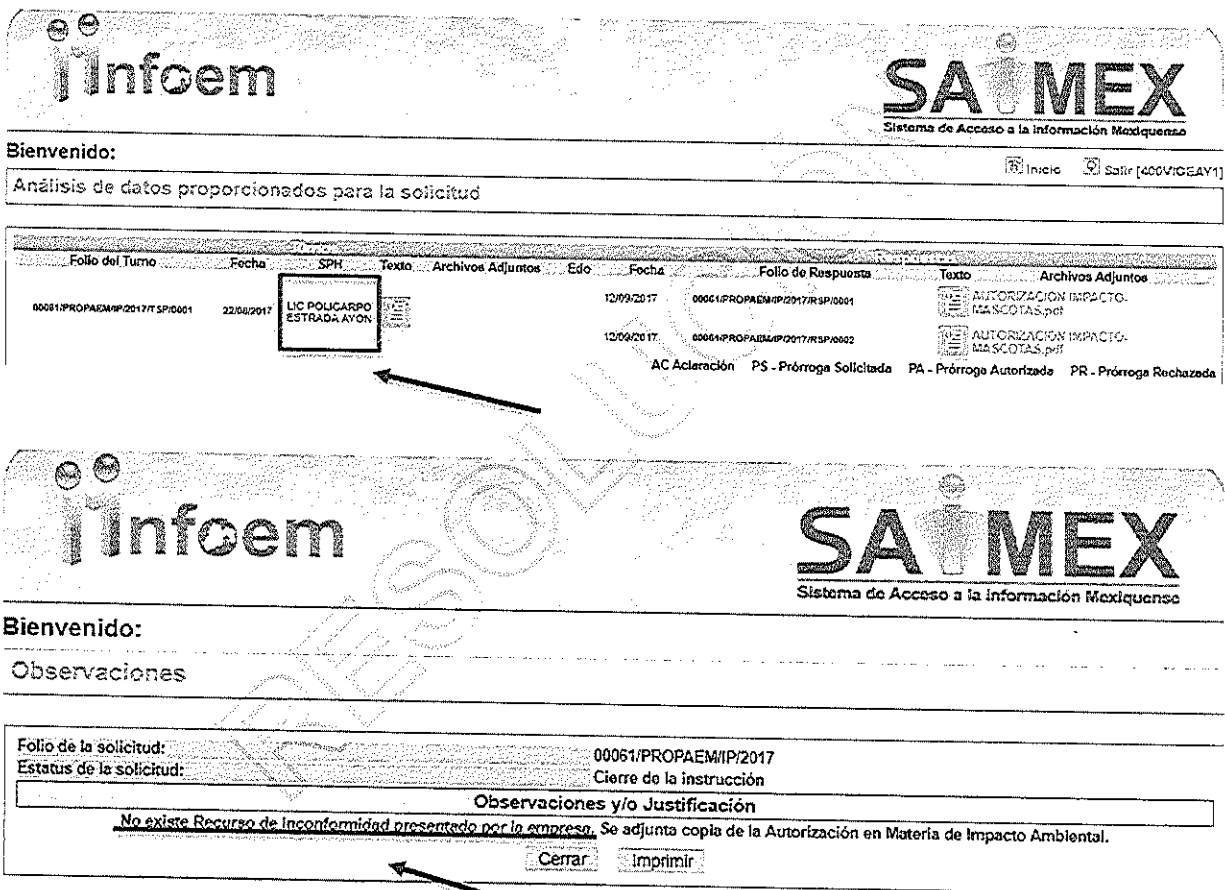
**FUNCIONES:**

- *Coordinar la recepción y el registro, con el folio único de control, de las denuncias presentadas ante la Procuraduría por parte de los sectores social, público y privado.*

Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

- Verificar el adecuado análisis e interpretación de la información presentada a través de las denuncias y determinar la autoridad a la que compete su atención.
- Analizar y autorizar las solicitudes de práctica de visitas de verificación que se deriven de las denuncias presentadas y que por su naturaleza sean competencia de la Procuraduría.
- Supervisar la recepción de las actas de las visitas de verificación para su análisis y tramitación
- Verificar que se dé respuesta a los denunciantes sobre la admisión de sus denuncias cuando compete conocer y sancionar a la Procuraduría.
- Participar en la elaboración de los acuerdos de radicación y citatorio para garantía de audiencia, así como promover su notificación.
- Participar en la elaboración de los acuerdos de archivo cuando de las actas de las visitas de verificación no se desprendan infracciones a las disposiciones legales en materia ambiental.
- Avalar el análisis y la conclusión del estudio de las actuaciones, constancias y pruebas que integran los expedientes de los procedimientos administrativos de sanción, para dictar los proyectos de resolución.
- Supervisar la preparación y el desahogo de la garantía de audiencia.
- Recomendar el seguimiento de las sanciones, medidas preventivas, correctivas y de seguridad que se hayan impuesto en las resoluciones.
- Ratificar los acuerdos que se dicten conforme a derecho en relación con los recursos administrativos de inconformidad que se interpongan en contra de las resoluciones que se dicten en los procedimientos administrativos de sanción.
- Tramitar y resolver el recurso administrativo de inconformidad interpuesto por los particulares, en contra de actos y resoluciones emitidos por la Procuraduría.
- Dar respuesta a los ciudadanos, respecto a los procedimientos y recursos materia de su competencia, a efecto de garantizar el derecho de petición.
- Notificar a las partes las resoluciones, acuerdos y demás disposiciones dictadas en los procedimientos administrativos y recursos materia de su competencia.
- Atender las peticiones ciudadanas y, en su caso, expedir y suscribir las copias certificadas que correspondan a su ámbito de competencia.
- Coordinar las reuniones de trabajo correspondientes al Modelo Integral de Control Interno (MICI).
- Desarrollar las demás funciones inherentes al área de su competencia.

Así, es que el servidor público en comento manifestó la inexistencia del recurso de inconformidad, en razón de que no fue interpuesto medio de impugnación por parte de la empresa, manifestación que es posible advertir tanto en el apartado de requerimientos como en el Informe Justificado.



**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Inicio Salir [400VICEAY1]

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

Folio del Turno	Fecha	SPH	Texto	Archivos Adjuntos	Edo	Fecha	Folio de Respuesta	Texto	Archivos Adjuntos
00061/PROPAEM/IP/2017/SP/0001	22/04/2017	LIC POLICARPO ESTRADA AYON				12/09/2017	00061/PROPAEM/IP/2017/RSP/0001	AUTORIZACION IMPACTO- MASCOTAS.pdf	
						12/04/2017	00061/PROPAEM/IP/2017/RSP/0002	AUTORIZACION IMPACTO- MASCOTAS.pdf	

AC Aceleración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

**SAIMEX**  
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido:

Observaciones

Folio de la solicitud: 00061/PROPAEM/IP/2017  
 Estatus de la solicitud: Cierre de la instrucción

**Observaciones y/o Justificación**

No existe Recurso de Inconformidad presentado por la empresa. Se adjunta copia de la Autorización en Materia de Impacto Ambiental.

Cerrar Imprimir

Informe Justificado

Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

La Unidad de Transparencia de la Procuraduría de Protección al Ambiente del Estado de México, hace manifiesto que si bien es cierto, que únicamente se entregó al solicitante copia en versión pública de la autorización de la manifestación de impacto ambiental, como bien hace mención el ahora recurrente, también es cierto que el Servidor Público Habilitado y responsable de la Información, no proporciona la copia en versión pública del recurso de inconformidad, porque la Jurídico Colectiva "Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V. no interpuso ningún recurso de inconformidad dentro del expediente administrativo PROPAEM/749/2015, y por consecuencia no se cuenta con dicho recurso de inconformidad en los archivos de esta Procuraduría.

Por lo anteriormente fundado y motivado, observando que la solicitud del recurrente resulta improcedente para esta Procuraduría, con fundamento en el artículo 186 fracción I de la Ley de

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE  
PROCURADURÍA DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE  
UNIDAD DE TRANSPARENCIA

De lo expuesto, se advierte que constituye un hecho negativo. Así, si se considera el hecho negativo, es obvio que éste no puede fácticamente obrar en los archivos del **SUJETO OBLIGADO**, ya que no puede probarse por ser lógica y materialmente imposible.

Asimismo, no se trata de un caso por el cual la negación del hecho implique la afirmación del mismo, simplemente se está ante una notoria y evidente inexistencia fáctica de la información solicitada.

Encontrándonos ante un hecho negativo, destacando entonces que el Pleno de este Organismo Garante, ha sostenido que ante presencia de un hecho negativo, resultaría innecesaria una declaratoria de inexistencia en términos de 19, 169 y 170 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, y ante una hecho negativo resultan aplicables las siguientes tesis:

**HECHOS NEGATIVOS, NO SON SUSCEPTIBLES DE DEMOSTRACIÓN.**



Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

*Tratándose de un hecho negativo, el Juez no tiene por que invocar prueba alguna de la que se desprenda, ya que es bien sabido que esta clase de hechos no son susceptibles de demostración.*

*Amparo en revisión 2022/61. José García Florín (Menor). 9 de octubre de 1961. Cinco votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos."*

Así, y de conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios **EL SUJETO OBLIGADO** sólo proporcionará la información que obra en sus archivos, lo que a contrario sensu significa que no se está obligado a proporcionar lo que no obre en sus archivos; por ende, las razones o motivos de inconformidad al respecto devienen infundados.

Ahora, debe dejarse en claro que al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, este Instituto no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto. Sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) que a la letra dice:

*"El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información*

*proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”*

Una vez establecido lo concerniente al primer rubro de la solicitud de mérito, toca realizar el análisis de la documentación remitida en respuesta consistente en la autorización de la Manifestación de Impacto Ambiental presentada por la empresa señalada por el particular, por lo que, es menester puntualizar que si bien **EL RECURRENTE** no impugnó todas y cada una de las manifestaciones vertidas en respuesta por parte del **SUJETO OBLIGADO**, ya que sólo se inconformó respecto de la información referente al recurso de inconformidad, tal y como fue señalado en líneas que anteceden, lo cierto es que este Órgano Garante en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información del particular, advierte que el documento enviado por **EL SUJETO OBLIGADO** no satisface las pretensiones del ciudadano, puesto que el multicitado documento fue testado y no permite identificar datos diversos como lo son el servidor público que emite el documento, nombre del notario público que dio fe de la escritura pública que avala la constitución de la empresa referida en la solicitud, nombre del representante legal de la empresa y nombre de los servidores públicos a quienes se les notificó copia de conocimiento de la autorización.

Aunado a ello, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en remitir un Acuerdo a través del cual pretenda sustentar el haber testado datos y con el que se demuestre que la información que se testa, encuadra en alguna de las hipótesis que contempla la Ley de la Materia en su artículo 143; por lo que, se considera que deja al **RECURRENTE** en

incertidumbre jurídica en relación a si lo entregado es formalmente una versión pública, o un documento ilegible, incompleto o tachado; en otras palabras, si no se exponen de manera puntual las razones de la clasificación de la información, se ve violentando el derecho de acceso a la información de la parte solicitante en atención al principio de certeza jurídica.

Así, en primer término se debe señalar que de acuerdo al Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México en su artículo 57 se define a los documentos públicos en razón de lo que a continuación se transcribe:

*Artículo 57.- Son documentos públicos aquéllos cuya formulación está encomendada por ley, dentro de los límites de sus facultades, a las personas dotadas de fe pública y los expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. La calidad de públicos se demuestra por la existencia regular, sobre los documentos, de sellos, firmas u otros signos exteriores que, en su caso, prevengan las leyes, salvo prueba en contrario.*

Correlacionado a lo anterior, se destaca que los documentos públicos son aquellos que emanan del actuar de los servidores públicos en el ejercicio de la función pública, de los cuales se pueden contener actos administrativos que dicten las autoridades del Poder Ejecutivo del Estado, los municipios y los organismos descentralizados de carácter estatal y municipal con funciones de autoridad, incluso en materias diversas a las listadas en el artículo 1.1 del Código Administrativo del Estado de México, entendiéndose por ello como toda declaración unilateral de voluntad, externa, concreta y de carácter individual, emanada de las autoridades, que tiene por objeto crear, transmitir, modificar o extinguir una situación jurídica concreta.

Así, para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:

*“Artículo 1.8.- Para tener validez, el acto administrativo deberá satisfacer lo siguiente:*

- I. Ser expedido por autoridad competente y, en caso de que se trate de órgano colegiado, se deberá cumplir con las formalidades previstas al efecto en el ordenamiento que lo faculta para emitirlo;*
- II. Ser expedido sin que medie error sobre el objeto, causa o fin del acto;*
- III. Ser expedido sin que existan dolo ni violencia en su emisión;*
- IV. Que su objeto sea posible de hecho, determinado o determinable y esté previsto en el ordenamiento que resulte aplicable;*
- V. Cumplir con la finalidad de interés público señalada en el ordenamiento que resulte aplicable, sin que puedan perseguirse otros fines distintos;*
- VI. Constar por escrito o de manera electrónica indicando la autoridad de la que emane y contener la firma autógrafa, electrónica avanzada o el sello electrónico en su caso del servidor público;*
- VII. Tratándose de un acto administrativo de molestia, estar fundado y motivado, señalando con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias generales o especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo constar en el propio acto administrativo la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso concreto;*
- VIII. Expedirse de conformidad con los principios, normas e instituciones jurídicas que establezcan las disposiciones aplicables;*
- IX. Guardar congruencia en su contenido y, en su caso, con lo solicitado;*
- X. Señalar el lugar y la fecha de su emisión, así como los datos relativos a la identificación precisa del expediente, documentos, nombre y domicilio físico o correo electrónico de las personas de que se trate;*

*XI. Tratándose de actos administrativos que deban notificarse, se hará mención expresa de la dependencia emisora, la oficina en la que se encuentra dicho expediente o el portal electrónico a través del cual puede realizar la consulta del expediente respectivo;*

*XII. Tratándose de resoluciones desfavorables a los derechos e intereses legítimos de los particulares, deberá hacerse mención del derecho y plazo que tienen para promover el recurso administrativo de inconformidad o el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo;*

*XIII. Resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos en las disposiciones aplicables."*

En conclusión, todo acto administrativo y documento emanado de servidores públicos en ejercicio de sus funciones tienen que cumplir con las formalidades y fundamentos que la ley señala.

En congruencia con lo expuesto, de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios que señala en su artículo 23 quiénes serán Sujetos Obligados a transparentar y permitir el acceso a su información tal y como se inserta:

*"Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:*

*I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;*

*II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;*

*III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;*

*IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;*

*V. Los órganos autónomos;*

*VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;*

*VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;*

*IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;*

*X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y*

*XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.*

*Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.*

*Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública."*

De tal forma, que se puede concluir que a los nombres y firmas del documento que se remitió en respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, les reviste la calidad de públicas, en razón de que son documentos oficiales emitidos por un servidor público en ejercicio de sus funciones, representan actos de autoridad, y de particulares, ya sean personas físicas o jurídico colectivas que reciben y ejercen recursos públicos en el ámbito estatal o municipal, por lo tanto, no son susceptibles de ser

clasificadas como información confidencial. Refuerzo de lo anterior es el criterio 10/10 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales en el que se establece:

*La firma de los servidores públicos es información de carácter público cuando ésta es utilizada en el ejercicio de las facultades conferidas para el desempeño del servicio público. Si bien la firma es un dato personal confidencial, en tanto que identifica o hace identificable a su titular, cuando un servidor público emite un acto como autoridad, en ejercicio de las funciones que tiene conferidas, la firma mediante la cual valida dicho acto es pública. Lo anterior, en virtud de que se realizó en cumplimiento de las obligaciones que le corresponden en términos de las disposiciones jurídicas aplicables. Por tanto, la firma de los servidores públicos, vinculada al ejercicio de la función pública, es información de naturaleza pública, dado que documenta y rinde cuentas sobre el debido ejercicio de sus atribuciones con motivo del empleo, cargo o comisión que le han sido encomendados.*

*Expedientes:*

636/08 Comisión Nacional Bancaria y de Valores – Alonso Gómez-Robledo  
Verduzco  
2700/09 Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación – Jacqueline Peschard  
Mariscal  
3415/09 Instituto Mexicano de Tecnología del Agua – María Marván Laborde  
3701/09 Administración Portuaria Integral de Tuxpan, S.A. de C.V. - Jacqueline  
Peschard Mariscal  
599/10 Secretaría de Economía - Jacqueline Peschard Mariscal

Empero, esta Ponencia que resuelve no es omisa en precisar que como ya se estableció en párrafos anteriores, lo procedente es que **EL SUJETO OBLIGADO** debe hacer entrega del documento consistente en la Autorización en materia de Impacto Ambiental en la que se adviertan los datos públicos citados con anterioridad, no menos cierto es que, éste no debe dejar de atender las disposiciones en materia de protección de datos, puesto que en el considerando tercero del documento, se advierten datos

como el nombre de una persona en su calidad de arrendador, a quien no le reviste la figura de servidor público y cuya información debe protegerse, en consecuencia **EL SUJETO OBLIGADO** debe remitir el debido Acuerdo que sustente la versión pública que se genere, ya que la clasificación de la información no se da por el simple mandato de la Ley, sino que es necesario que **EL SUJETO OBLIGADO** cuando clasifique un documento, ya sea en todo o en parte, debe atender lo dispuesto por la Ley de la materia, siendo que dicha clasificación es un trabajo en conjunto tanto de los Servidores Públicos Habilitados, de las Unidades de Transparencia y del Comité de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, teniendo el deber los primeros, de presentar ante la Unidad de Transparencia la propuesta de clasificación de la información, para que luego ésta se presente ante el Comité de Transparencia de así resultar procedente el proyecto de clasificación de la información y finalmente sea éste último quien apruebe, modifique o revoque la clasificación de la información solicitada.

Así, es que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con todos y cada uno de los requisitos señalados en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios, en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, ni con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas; máxime que de conformidad con lo establecido en las Leyes y Lineamientos citados, para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la Ley que expresamente le otorga el carácter de confidencial, lo cual no ocurre en el presente caso.



Ello, sin pasar por alto que la clasificación respectiva tiene que cumplirse mediante la forma y formalidades impuestas por la ley; es decir, mediante Acuerdo debidamente fundado y motivado, en términos de los numerales 49 fracción VIII y 132 fracciones II y III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, así como los numerales Segundo, fracción XVIII, y del Cuarto al Décimo Primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, que literalmente expresan:

*“Artículo 49. Los Comités de Transparencia tendrán las siguientes atribuciones:  
VIII. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;*

*Artículo 132. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; o*
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.”*

*“Segundo.- Para efectos de los presentes Lineamientos Generales, se entenderá por:*

*XVIII. Versión pública: El documento a partir del que se otorga acceso a la información, en el que se testan partes o secciones clasificadas, indicando el contenido de éstas de manera genérica, fundando y motivando la reserva o confidencialidad, a través de la resolución que para tal efecto emita el Comité de Transparencia.*

*Cuarto. Para clasificar la información como reservada o confidencial, de manera total o parcial, el titular del área del sujeto obligado deberá atender lo dispuesto por el Título Sexto de la Ley General, en relación con las disposiciones contenidas en los presentes lineamientos, así como en aquellas disposiciones legales aplicables a la materia en el*

*ámbito de sus respectivas competencias, en tanto estas últimas no contravengan lo dispuesto en la Ley General.*

*Los Sujetos Obligados deberán aplicar, de manera estricta, las excepciones al derecho de acceso a la información y sólo podrán invocarlas cuando acrediten su procedencia.*

*Quinto. La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de clasificación previstos en la Ley General, la Ley Federal y leyes estatales, corresponderá a los Sujetos Obligados, por lo que deberán fundar y motivar debidamente la clasificación de la información ante una solicitud de acceso o al momento en que generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia, observando lo dispuesto en la Ley General y las demás disposiciones aplicables en la materia.*

*Sexto. Los Sujetos Obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o expedientes como reservados, ni clasificar documentos antes de que se genere la información o cuando éstos no obren en sus archivos.*

*La clasificación de información se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño y de interés público.*

*Séptimo. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:*

*I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;*

*II. Se determine mediante resolución de autoridad competente, o*

*III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la Ley General, la Ley Federal y las correspondientes de las entidades federativas.*

*Los titulares de las áreas deberán revisar la clasificación al momento de la recepción de una solicitud de acceso a la información, para verificar si encuadra en una causal de reserva o de confidencialidad.*

*Octavo. Para fundar la clasificación de la información se debe señalar el artículo, fracción, inciso, párrafo o numeral de la ley o tratado internacional suscrito por el Estado mexicano que expresamente le otorga el carácter de reservada o confidencial. Para motivar la clasificación se deberán señalar las razones o circunstancias especiales que lo llevaron a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.*

*En caso de referirse a información reservada, la motivación de la clasificación también deberá comprender las circunstancias que justifican el establecimiento de determinado plazo de reserva.*

*Tratándose de información clasificada como confidencial respecto de la cual se haya determinado su conservación permanente por tener valor histórico, ésta conservará tal carácter de conformidad con la normativa aplicable en materia de archivos.*

*Los documentos contenidos en los archivos históricos y los identificados como históricos confidenciales no serán susceptibles de clasificación como reservados.*

*Noveno. En los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.*

*Décimo. Los titulares de las áreas, deberán tener conocimiento y llevar un registro del personal que, por la naturaleza de sus atribuciones, tenga acceso a los documentos clasificados. Asimismo, deberán asegurarse de que dicho personal cuente con los conocimientos técnicos y legales que le permitan manejar adecuadamente la información clasificada, en los términos de los Lineamientos para la Organización y Conservación de Archivos.*

*En ausencia de los titulares de las áreas, la información será clasificada o desclasificada por la persona que lo supla, en términos de la normativa que rija la actuación del sujeto obligado.*

*Décimo primero. En el intercambio de información entre Sujetos Obligados para el ejercicio de sus atribuciones, los documentos que se encuentren clasificados deberán llevar la leyenda correspondiente de conformidad con lo dispuesto en el Capítulo VIII de los presentes lineamientos."*

De este modo, como ha sido señalado en la presente resolución, en armonía entre los principios constitucionales de máxima publicidad y de protección de datos personales, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios permite la elaboración de versiones públicas en las que se suprima aquella información relacionada con la vida privada de particulares mediante el debido

Acuerdo fundado y motivado en el que **EL SUJETO OBLIGADO** debe precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación, asimismo, es claro que el mismo debe aplicar de manera restrictiva y limitada las hipótesis de clasificación y no hacerlas valer de manera general. Es importante señalar que, para acreditar dichos supuestos jurídicos se debe fundar y motivar correctamente la categorización de la información.

Por tanto, la fundamentación y motivación consiste en la obligación que tiene todo ente público de expresar los preceptos jurídicos aplicables al asunto motivo del acto y las razones o argumentos de su actuar.

Al respecto, el máximo tribunal del país ha establecido jurisprudencia respecto a qué debe entenderse por fundamentación y motivación, en los siguientes términos:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.”(Sic)*

Así, en un acto de autoridad se surte la debida fundamentación cuando se cita el precepto legal aplicable al caso concreto y la debida motivación cuando se expresan las razones, motivos o circunstancias que tomó en cuenta la autoridad para adecuar el hecho a los fundamentos de derecho.

Más aún, a través de diversa jurisprudencia dictada por el Poder Judicial de la Federación se sostiene que la finalidad de la fundamentación o motivación es la de explicar, justificar, posibilitar la defensa y comunicar la decisión de la autoridad:

*“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el “para qué” de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.”(Sic)*

En consecuencia, la fundamentación y motivación implica que en el acto de autoridad, además de contenerse los supuestos jurídicos aplicables se expliquen claramente, por qué, a través de la utilización de la norma se emitió el acto. De este modo, la persona que se siente afectada pueda impugnar la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa.

Atento a lo anterior, de conformidad con el artículo 186 fracciones III y IV de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se determina **REVOCAR** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO** y ordenar la entrega del documento enviado en respuesta a la solicitud en los términos descritos en el considerando.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** y analizadas en el Considerando **QUINTO** de esta resolución.

**SEGUNDO.** Se **REVOCA** la respuesta del **SUJETO OBLIGADO**, y se ordena atiende la solicitud de información pública **00061/PROPAEM/IP/2017**, en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución y, haga entrega al **RECURRENTE**, vía el **SAIMEX**, en **versión pública**, de lo siguiente:

*"La autorización de manera condicionada en materia de Impacto Ambiental a Atención Especializada de Mascotas, S.A. de C.V.*

*Debiendo notificar al RECURRENTE el Acuerdo de Clasificación de la información, que emita el Comité de Transparencia con motivo de la versión pública."*

**TERCERO.** Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del SUJETO OBLIGADO, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese al RECURRENTE la presente resolución.

**QUINTO.** Hágase del conocimiento al RECURRENTE, que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnarla vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS; ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ; JAVIER MARTÍNEZ CRUZ EMITIENDO OPINIÓN PARTICULAR Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA; EN LA CUADRAGÉSIMA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL

Recurso de revisión: 02147/INFOEM/IP/RR/2017  
Sujeto Obligado: Procuraduría de Protección al  
Ambiente del Estado de México  
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

TREINTA Y UNO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE, ANTE LA SECRETARIA  
TÉCNICA DEL PLENO, CATALINA CAMARILLO ROSAS.

Zulema Martínez Sánchez  
Comisionada Presidenta  
(RÚBRICA)

Eva Abaid Yapur  
Comisionada  
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz  
Comisionado  
(RÚBRICA)

Josefina Román Vergara  
Comisionada  
(RÚBRICA)

Catalina Camarillo Rosas  
Secretaria Técnica del Pleno  
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecisiete, emitida en el recurso de revisión número 02147/INFOEM/IP/RR/2017.

YSM/ATU/LAVA